



Bogotá, D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2018 - 00227  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Dando alcance a la comunicación remitida por la Fiscalía General de la Nación, a través del doctor Daniel Ricardo Hernández Martínez, fiscal 7 delegado ante el Tribunal<sup>1</sup>, procede el Despacho, a realizar la calificación de la demanda.

Del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, el Despacho, observa con preocupación que esta dependencia judicial no tiene competencia para dirimir la controversia planteada, contrario a lo afirmado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, conforme se explica a continuación:

El Juzgado remitente, mediante proveído del 7 de mayo de 2018, consideró que el asunto de la referencia, se ajustaba a los supuestos contenidos en el numeral 1° artículo 20 del Código General del Proceso, por tratarse de una demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Dicha determinación, obedeció a la sumatoria que hiciera el citado Juzgado, del “capital adeudado junto con los intereses a la presentación de la demanda”; en virtud del mandato legal contenido en el numeral 1° del artículo 26 del mismo Estatuto Procesal, que expresamente señala que, para la determinación de la cuantía, se debe tener en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Subrayas propias).

Si bien, de entrada podría pensarse que, en efecto, le asiste razón al Juzgado primigenio, lo cierto es que la causación de los intereses moratorios, según su naturaleza<sup>2</sup>, inician desde el momento de la constitución en mora y cesan únicamente hasta el día de la cancelación total de la obligación contraída; siendo éste el momento procesal oportuno para realizar la operación aritmética, en los términos de la convención contraída y, ante su ausencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, para el caso concreto.

Luego, desde esta óptica, siguiendo los postulados contenidos en el artículo 26 del Código General del Proceso, el Juzgado remitente, no podía, bajo ninguna consigna, realizar la liquidación de intereses moratorios de manera prematura; máxime si tenemos en cuenta que la persona que acciona la demanda ejecutiva, lo hace presuntamente en calidad de endosatario, luego, no puede presumirse un conocimiento total de la convención inicial que dio origen al título valor objeto del recaudo.

<sup>1</sup> Folio 65. Cuaderno No. Principal.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-604 del 1° de agosto de 2012. Magistrado Ponente doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



Aunado a lo anterior, baste con señalar que, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, ni por asomo puede inferirse que los intereses moratorios deben liquidarse en las tasas señaladas en el documento militante al folio 25 de este cuaderno principal, pues no existe prueba siquiera sumaria que justifique dicho valor.

En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros legales contenidos en los artículos 20 y 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no superan el umbral de los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, esto es, la suma total de ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (\$117'186.300.00 m/cte.), el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del mismo Estatuto Procesal, ordenará la remisión del presente asunto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a fin de resolver el conflicto de competencia aquí planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Sede Judicial, no tiene competencia para asumir el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por Iván Alfredo Alfaro Gómez en contra de Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A.S.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FORMULAR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Sede Judicial y el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría, las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para lo de su cargo. Officiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
073	23 AGO. 2022
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	